



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

1510



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

IFT/100/PLENO/OC-MEEF/20/2017
CIUDAD DE MÉXICO A 30 DE AGOSTO DE 2017

LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Con fundamento en el artículo 18, párrafo segundo de la Ley Federal de Competencia Económica y 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remito a usted en tiempo y forma, mi voto razonado respecto del proyecto de resolución que tuve a la vista y me fue notificado con la Orden del día de la XIII Sesión Extraordinaria del Pleno, a celebrarse el 30 de agosto de 2017, a saber:

"III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da respuesta a la solicitud de aclaración respecto de la Resolución emitida en el expediente No. UCE/CNC-004-2016, notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con mi obligación de votar, acompaño como anexo al presente oficio mi voto razonado, para que se haga efectivo en la citada Sesión Ordinaria del Pleno.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES.

COMISIONADA

VOTO RAZONADO ASUNTO III.1

"III.1.- "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones da respuesta a la solicitud de aclaración respecto de la Resolución emitida en el expediente No. UCE/CNC-004-2016, notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc."

Voto Razonado.

Con fecha quince de agosto de dos mil diecisiete el pleno de este Instituto mediante acuerdo P/IFT/150817/487 resolvió autorizar, sujeta al cumplimiento de condiciones, la concentración notificada por AT&T, Inc., West Merger Sub, Inc. y Time Warner, Inc.

El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, en términos del artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Competencia Económica, el representante común de las partes solicitó al Instituto la aclaración sobre tres puntos contenidos en la sección 9.2 de la resolución, específicamente respecto del alcance de los numerales 12(a), 20(ii) y 20(iii) de las condiciones.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone dar respuesta a la solicitud de aclaración referente al numeral 12 (a) de las condiciones informando a las partes que no es aplicable a ninguna negociación que se lleve a cabo entre el Personal Restringido y el Personal Relevante de Sky México cuando se trate exclusivamente de los contratos ente TW y Sky México, es decir, de los contratos para el acceso a la Programación de Video de TW por parte de Sky México que sea realizada en su curso normal de negocios.

Considero que dicha aclaración es pertinente dado que la condición 12 (a) no lo detalla, solución:

15. Con fines de claridad, los Consejeros de Sky México podrán compartir información sobre Sky México con el Grupo AT&T, en la medida en que sea permitido o requerido por la legislación aplicable o lo requieran sus funciones legales y financieras del Grupo AT&T en el curso ordinario del negocio. Lo anterior, en el entendido de que las personas a las que se proporcione dicha información estarán sujetas a las mismas restricciones establecidas en el punto 12 anterior.

No obstante, el proyecto de acuerdo no menciona que la aclaración que se propone de la condición 12 (a) se hace en congruencia con lo establecido en la condición 15.

Por lo que toca a los numerales 20 (ii) y 20 (iii) de las condiciones, el proyecto propone informar a las partes que: (i) sí se incluye la obligación de presentar información relacionada con el Personal Relevante de Sky México (nombres y fecha de designación en el cargo o puesto correspondiente, y funciones); (ii) no se incluye la obligación de presentar declaraciones firmadas bajo protesta de decir verdad de ese Personal Relevante de Sky.

Con respecto a la aclaración que se propone para la condición 20 (ii), concuerdo con el sentido de la misma pero no con la motivación del proyecto en lo que se refiere a:

(i) esta autoridad identifica que es necesaria para resguardar la exacta observancia y cumplimiento de la Resolución, pues permite identificar a las personas físicas que actualizan

el supuesto de ser Personal relevante de Sky México y se observa que AT&T puede tener acceso a esa información, por tener presencia en el Consejo de Administración aún en calidad de accionista minoritario.

Considero que la aclaración que se propone simplemente reitera lo resuelto por el pleno, cuya motivación se encuentra en en la misma resolución y no es necesaria en este acuerdo.

Finalmente, en lo que se refiere a la condición 20 (iii) relativo a la exclusión del personal relevante de la obligación de presentar manifestaciones firmadas, observo que dicho personal no está incluido en las condiciones 12 a 15 y por lo tanto existe una contradicción con la letra de la condición 20 (iii). En este sentido, es pertinente la aclaración y coincido con el sentido de la misma, pero aclarando que se hace necesaria por la contradicción detectada y por ningún motivo debe entenderse como una modificación a los términos de la resolución.

Votación

Manifiesto mi voto a favor en lo general pero de forma concurrente, por no coincidir con la motivación de las aclaraciones hechas en el acuerdo.

